

REGLAMENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

(Aprobado por el Claustro Universitario, en su sesión n° 9, de 20 de abril de 2006)

PREÁMBULO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza.

Artículo 2. Régimen jurídico.

TÍTULO II: DEL ESTATUTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Capítulo I: Designación y cese.

Artículo 3. Designación.

Artículo 4. Duración.

Artículo 5. Cese.

Artículo 6. Procedimiento de reprobación.

Artículo 7. Vacante del cargo.

Capítulo II: Derechos y deberes.

Artículo 8. Imparcialidad y autonomía.

Artículo 9. Incompatibilidades.

Artículo 10. Deber de colaboración.

Artículo 11. Petición de comparecencia.

Artículo 12. Tratamiento.

Artículo 13. Deberes del Defensor Universitario.

Capítulo III. Medios personales y materiales.

Artículo 14. Oficina del Defensor Universitario.

Artículo 15. Adjunto del Defensor Universitario.

Artículo 16. Dotación presupuestaria.

Artículo 17. Obligación de reserva y confidencialidad.

TÍTULO III: DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Capítulo I: Criterios generales de actuación.

Artículo 18. Carácter reservado.

Artículo 19. Asistencia jurídica.

Artículo 20. Propuesta de modificación.

Artículo 21. Formulación de propuestas, recomendaciones y sugerencias.

Artículo 22. Comunicación de las actuaciones.

Artículo 23. Información ante el Claustro.

Capítulo II: Procedimiento en las actuaciones de Quejas y Solicitudes.

Artículo 24. Inicio del procedimiento.

Artículo 25. Admisión a trámite.

Artículo 26. Tramitación.

Artículo 27. Finalización del procedimiento.

Capítulo III: Procedimiento en las actuaciones de Mediación y Conciliación.

Artículo 28. Inicio del procedimiento.

Artículo 29. Tramitación.

Artículo 30. Finalización del procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aprobación del Reglamento e iniciativa para su reforma.

Segunda. Protección de datos.

Tercera. Memoria Anual.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

REGLAMENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

PREÁMBULO

El presente Reglamento regula la figura del Defensor Universitario al amparo de la Disposición Adicional decimocuarta de la Ley Orgánica de Universidades (Ley 6/2001, de 21 de Diciembre) y la Disposición Adicional sexta de la Ley Andaluza de Universidades (Ley 15/2003, de 22 de Diciembre). En ambas disposiciones se establece la institución del Defensor Universitario como una figura clave en la estructura organizativa de la Universidad, basada en los principios de independencia y autonomía funcional para velar por el respeto a los derechos y libertades del profesorado, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios.

Dado que ambas normativas de rango superior supeditan que cada Universidad desarrolle normativamente esta institución, los Estatutos de la Universidad de Jaén, en cumplimiento de este mandato normativo, regulan en su Título IV, artículos 138 a 145, la figura del Defensor Universitario como el comisionado por el Claustro universitario para velar por el respeto a los derechos y libertades citados.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Naturaleza*

El Defensor Universitario es la persona comisionada por el Claustro Universitario para velar por el respeto a los derechos y a las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, siendo su finalidad fundamental la contribución a la mejora de la calidad y al buen funcionamiento de la Universidad de Jaén. A estos efectos, podrá supervisar todas las actividades universitarias, siempre con el debido respeto a los derechos y deberes de los miembros de la Comunidad universitaria para evitar situaciones de arbitrariedad, todo ello sin perjuicio de los recursos y garantías contenidos en los Estatutos de la Universidad de Jaén y en la legislación vigente, y dando cuenta al Claustro de sus actuaciones.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

El Defensor Universitario se rige por la Ley 6/2001, de 21 de Diciembre, Orgánica de Universidades (Disposición Adicional decimocuarta), por la Ley 15/2003, de 22 de Diciembre, Andaluza de Universidades (Disposición Adicional sexta), por el Título IV de los Estatutos de la Universidad y por el presente Reglamento.

TÍTULO II DEL ESTATUTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Capítulo I: Designación y cese

Artículo 3. *Designación.*

1. Podrá ser elegido Defensor Universitario cualquier miembro del profesorado permanente y del personal de administración y servicios con un mínimo de diez años de antigüedad en la propia Universidad, que posea una trayectoria personal y profesional que acredite su experiencia e imparcialidad.

2. El Defensor Universitario, será elegido por el Claustro Universitario de entre los candidatos propuestos por el Rector, oído el Consejo de Gobierno, y/o de los propuestos por una quinta parte, al menos, de los miembros del Claustro. Para resultar elegido se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros del Claustro presentes. De no obtener la mayoría requerida se entenderá rechazada la propuesta realizada, dando lugar al comienzo de un nuevo procedimiento.

Artículo 4. *Duración.*

Elegido por el Claustro, el Defensor Universitario será nombrado por el Rector por un período de tres años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 5. *Cese.*

1. El cese del Defensor Universitario se producirá por alguna de las causas siguientes:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia.
- c) Por muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Por pérdida de los requisitos necesarios para su elección.
- e) Por reprobación del Claustro, bien por incumplimiento de sus obligaciones o por actuaciones que den lugar a lesión de derechos.

Artículo 6. *Procedimiento de reprobación*

1. El procedimiento de reprobación del apartado e) del artículo anterior se iniciará mediante solicitud debidamente motivada, firmada por al menos la quinta parte de los miembros del Claustro.

2. Recibida la solicitud y verificados sus requisitos formales, el Rector incluirá el punto en la siguiente sesión del Claustro.

3. En la sesión del pleno del Claustro tomará la palabra, en primer lugar, uno de los firmantes, exponiendo los motivos por los que se reprueba al Defensor Universitario. A continuación intervendrá el Defensor Universitario, al objeto de responder razonadamente a las cuestiones planteadas por los firmantes. Seguidamente se abrirá un turno de palabra en el que podrán intervenir todos los claustrales y en el que tendrán lugar, en su caso, las réplicas que entiendan precisas los firmantes, así como el Defensor Universitario.

4. El acuerdo de reprobación será objeto de votación secreta, estimándose aprobado y vacante el cargo cuando cuente con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes del Claustro.

Artículo 7. *Vacante del cargo.*

Vacante el cargo debido a uno de los supuestos a) o b), el Defensor cesante seguirá ejerciendo en funciones hasta la toma de posesión del sucesor. Cuando el cese se produzca por alguna de las restantes causas, provisionalmente y hasta que se produzca una nueva elección, desempeñará las funciones de Defensor la persona que designe el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector.

Capítulo II: Derechos y deberes

Artículo 8. *Imparcialidad y autonomía.*

Las actuaciones del Defensor estarán regidas por los principios de imparcialidad y autonomía, y según su criterio. No estarán sometidas a mandato imperativo alguno ni se le podrán dirigir instrucciones por ninguna autoridad académica ni órgano de Gobierno de la Universidad. El Defensor no podrá ser sometido a expediente disciplinario por razón de las opiniones expresadas o acciones realizadas en el ejercicio de las competencias propias de la figura que representa.

Artículo 9. *Incompatibilidades.*

La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier órgano de gobierno unipersonal de la Universidad. Compatibilizará sus funciones con sus tareas propias como profesor o miembro del personal de administración y servicios, reduciendo éstas en la cuantía que establezca el Consejo de Gobierno.

Artículo 10. *Deber de colaboración.*

Las autoridades académicas y los servicios de la Universidad deberán prestar al Defensor Universitario el apoyo necesario para el correcto desempeño de sus funciones, siempre que sea requerido por éste, y siempre dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

Artículo 11. *Petición de comparecencia.*

1. El Defensor Universitario podrá solicitar su comparecencia en las sesiones de los diferentes órganos colegiados de la Universidad de Jaén, con voz pero sin voto. A tal fin podrá solicitar la oportuna copia del Orden del día de las sesiones que se convoquen y en las que pudiera estar interesado.

2. Asimismo podrá ser invitado por éstos cuando se estime conveniente, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. *Tratamiento y retribución.*

1. A todos los efectos el Defensor Universitario tendrá el mismo rango que los Vicerrectores de Universidad, siendo su tratamiento de Excelentísimo Señor.

2. Percibirá la retribución que se determine en el Presupuesto de la Universidad.

Artículo 13. *Deberes del Defensor Universitario.*

Son deberes del Defensor Universitario:

- a) Emplear la diligencia debida en el ejercicio de sus funciones.
- b) Mantener la confidencialidad y reserva requerida en los asuntos que conozca.
- c) Garantizar la ecuanimidad en el desempeño de sus funciones.
- d) Actuar con imparcialidad e independencia de criterio.
- e) Dirigir su Oficina y velar por su eficaz funcionamiento.
- f) Presentar al Claustro la Memoria Anual.
- g) La iniciativa de aprobación y reforma de este Reglamento.

Capítulo III. Medios personales y materiales.

Artículo 14. *Oficina del Defensor Universitario.*

1. El Defensor Universitario contará con una Oficina dotada de apoyo administrativo y medios materiales necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

2. La Oficina del Defensor dispondrá de un registro propio, dicho registro tendrá carácter reservado al objeto de garantizar la confidencialidad de los asuntos tramitados por la oficina.

Artículo 15. *Adjunto del Defensor Universitario.*

1. En razón del volumen de trabajo despachado por la Oficina del Defensor o de cualquier otra circunstancia que lo justifique debidamente, el Consejo de Gobierno podrá aprobar la creación del cargo de Adjunto al Defensor Universitario a petición del propio Defensor Universitario, o a propuesta del Rector. El acuerdo de creación determinará el rango que le corresponde.

2. En caso de que se aprobase la creación de varios adjuntos, éstos se numerarán ordinalmente con ocasión de su nombramiento, siguiéndose un orden de prelación para el supuesto de sustitución del Defensor.

3. Aprobada su creación, el Adjunto será nombrado por el Rector, a propuesta del Defensor Universitario, dando conocimiento al Claustro universitario.

Artículo 16. *Dotación presupuestaria.*

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución del Defensor Universitario se consignará cada año, dentro del presupuesto de la Universidad de Jaén.

Artículo 17. *Obligación de reserva y confidencialidad*

El Defensor Universitario establecerá los procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información con origen y destino en la Oficina. En cualquier caso, toda persona de la Oficina del Defensor Universitario está sujeta a la obligación de guardar estricta reserva en relación con los asuntos que ante el mismo se tramiten.

TÍTULO III: DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Capítulo I: Criterios generales de actuación

Artículo 18. *Carácter reservado.*

Las investigaciones que realice el Defensor Universitario se llevarán a cabo con absoluta reserva, tanto respecto de las personas como a los servicios o dependencias. Toda la información recabada en el curso de la investigación tendrá carácter estrictamente confidencial, salvo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudieran revestir carácter delictivo y sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Defensor Universitario en relación con la posibilidad de incluir la pertinente referencia en sus informes al Claustro.

Artículo 19. *Asistencia jurídica.*

El Defensor Universitario podrá solicitar asistencia legal técnica de los servicios jurídicos de la Universidad de Jaén.

Artículo 20. *Propuesta de modificación.*

1. Aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Universitaria, el Defensor podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la realización de aquellos.

2. Si el Defensor considerase como resultado de sus investigaciones que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los miembros de la Comunidad Universitaria, podrá sugerir al órgano o servicio competente la modificación de la misma.

Artículo 21. *Formulación de propuestas, recomendaciones y sugerencias.*

1. El Defensor Universitario, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades académicas y de administración y servicios advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades universitarias estarán obligadas a responder por escrito en un plazo no superior a un mes.

2. Formuladas estas recomendaciones o sugerencias, si el destinatario no responde con una medida adecuada o bien no informa al Defensor Universitario de las razones que le asisten para no adoptarla, éste podrá poner en antecedentes del asunto al órgano de gobierno competente por razón de la materia.

3. Las decisiones, sugerencias, informes y recomendaciones del Defensor Universitario no tendrán carácter vinculante ni serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 22. *Comunicación y publicidad de las actuaciones.*

1. El Defensor Universitario deberá notificar a todos los afectados directamente por su actuación del resultado de las mismas. En el caso de las quejas y reclamaciones colectivas, tal información se hará llegar al representante nombrado al efecto o al interesado que expresamente se haya señalado en el escrito colectivo, o en su defecto la notificación se efectuará a quien firme en primer término.

2. En la Memoria de las actuaciones del Defensor Universitario no constarán los datos personales que permitan la identificación de los interesados en el proceso investigado.

3. Asimismo, podrá publicar sus recomendaciones y sugerencias en un medio accesible por toda la comunidad universitaria para general conocimiento, con la debida garantía de confidencialidad.

Artículo 23. Información ante el Claustro.

El Defensor Universitario, por iniciativa propia o de la quinta parte de los miembros del Claustro, informará a éste de cuantos asuntos se consideren convenientes. En ambos casos, el escrito se presentará ante la Mesa del Claustro, haciéndose constar la identificación de los peticionarios, los asuntos objeto de información y la urgencia de los mismos. La Mesa valorará esta petición y será la encargada de su tramitación e incorporación en el orden del día de la siguiente sesión del Claustro.

Capítulo II: Procedimiento en las actuaciones de Quejas y Solicitudes.

Artículo 24. Inicio del procedimiento.

1. El Defensor Universitario podrá actuar de oficio o a instancia de parte interesada. Cualquier miembro de la Universidad de Jaén a título individual o colectivo podrá dirigirle solicitudes y quejas. El Defensor tramitará e impulsará los procedimientos hasta su resolución.

2. Los requerimientos dirigidos al Defensor Universitario, tanto individuales como colectivos, se presentarán en el Registro de la Oficina del Defensor, mediante escrito razonado, firmado por el o los interesados, debiendo constar en el mismo los datos personales, el sector de la Universidad a que pertenece y el domicilio a efectos de notificación.

3. Las solicitudes y las quejas se formularán en el plazo máximo de un mes desde que se tuvo conocimiento de los hechos objeto de las mismas.

Artículo 25. Admisión a trámite.

1. El Defensor Universitario podrá rechazar las solicitudes o quejas formuladas con insuficiente fundamento o con inexistencia de pretensión, y todas aquellas cuya tramitación cause un perjuicio al derecho legítimo de terceras personas. En todo caso, comunicará por escrito a la persona interesada los motivos del rechazo.

2. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cuando el Defensor Universitario advierta en la queja falta de fundamento o de concreción de la misma, podrá instar al interesado para que en el plazo máximo de diez días subsane o mejore el escrito de presentación. De no recibir respuesta se considerará al interesado desistido de su pretensión, procediéndose al archivo de la misma.

3. El Defensor Universitario no entrará en el examen individual de aquellas solicitudes o quejas que estén pendientes de resolución judicial o expediente administrativo y suspenderá su actuación cuando, una vez iniciado aquel, se interpusiera demanda o recurso ante los Tribunales o Juzgados. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación de los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Artículo 26. Tramitación.

1. Admitida una queja o solicitud, el Defensor Universitario promoverá la oportuna investigación, dando cuenta del contenido sustancial de las mismas al órgano o instancia administrativa procedente para que, en el plazo máximo de quince días hábiles, le sean entregados los informes y alegaciones oportunos, dando conocimiento a todas las personas que puedan verse afectadas por su contenido.

2. En atención al deber de colaboración de autoridades, órganos y servicios para con el Defensor Universitario, y dentro del proceso de investigación de una queja o en la realización de un expediente de oficio, el Defensor podrá solicitar la realización de entrevistas personales con miembros de la comunidad universitaria, o el examen de los documentos que considere oportunos, siempre dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

Artículo 27. Finalización del procedimiento.

1. Finalizada la investigación de una queja o reclamación, el Defensor comunicará por escrito a los interesados su parecer y dirigirá a quien proceda las propuestas y/o sugerencias que considere oportunas.

2. El Defensor Universitario informará por escrito a la parte interesada sobre las respuestas que hubiesen dado los órganos o personas implicadas.

Capítulo III: Procedimiento en las actuaciones de Mediación y Conciliación.

Artículo 28. Inicio del procedimiento.

1. Cuando las partes de la comunidad universitaria involucradas en un conflicto acepten la mediación y conciliación del Defensor Universitario, éste podrá iniciar cualquier actuación para la solución de los desacuerdos y enfrentamientos que se puedan producir entre aquéllas.

2. Toda petición de mediación se dirigirá al Defensor mediante escrito en el que debe constar la pretensión que se plantea, el nombre y domicilio del solicitante o solicitantes y el sector Universitario al que pertenece.

Artículo 29. Tramitación.

1. Recibida una petición de mediación, el Defensor Universitario la comunicará por escrito a todos los directamente implicados, de forma que le permita tener constancia de su recepción, recabando, al mismo tiempo, contestación escrita en la que se manifieste si se acepta o no su mediación.

2. Si en el plazo de diez días siguientes a la fecha de recepción por parte de los implicados no se recibiese contestación negativa en la Oficina del Defensor, se entenderá que la mediación de éste ha sido aceptada.

Artículo 30. Finalización del procedimiento.

1. El Defensor Universitario comunicará por escrito a las partes implicadas la apertura del plazo de tiempo que a su juicio sea el adecuado, para que las partes implicadas puedan presentar por escrito sus pretensiones y los documentos que las apoyen.

2. Expirado el plazo, el Defensor podrá convocar a las partes implicadas a una reunión conjunta a fin de intentar la conciliación, razonando sobre las alegaciones que se formulen y proponiendo fórmulas transaccionales de las cuestiones controvertidas.

3. De las conclusiones y los acuerdos que deriven de la sesión de conciliación se levantará acta que firmarán el Defensor Universitario y todas las partes implicadas, para que los acuerdos tengan carácter vinculante.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Aprobación del Reglamento e iniciativa para su reforma.*

La aprobación del presente reglamento requerirá el voto favorable de la mayoría de los presentes del Claustro de la Universidad de Jaén. La iniciativa para la reforma parcial o total del presente reglamento corresponde al propio Defensor Universitario, a un tercio de los claustrales o al Consejo de Gobierno y su aprobación exigirá el voto favorable de la mayoría de los presentes del Claustro de la Universidad de Jaén.

Segunda. *Protección de datos.*

El Defensor Universitario está obligado al cumplimiento de la legislación universitaria y aquella otra de rango autonómico o estatal que pudiera afectarle con especial observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal en cuanto a la regulación del derecho de información de los titulares en la recogida de Datos de Carácter Personal.

Tercera. *Memoria Anual.*

El Defensor Universitario presentará al Claustro de la Universidad de Jaén, anualmente, tras el comienzo del Curso Académico, una Memoria sobre la gestión realizada durante el Curso Académico anterior. Dicha Memoria contendrá, al menos, el número y tipo de quejas presentadas, incluyendo las que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como las que fueron objeto de investigación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Claustro de la Universidad de Jaén.